



Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 5 de abril de 2021

**Oficio AMC-OFI-0032446-2021**

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA  
SESIÓN ORDINARIA No. 02 DEL 29 DE ENERO DE 2021  
AMC-ACTA-000008-2021**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No. 02 del 29 de enero de 2021 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

DEMANDANTE/ CONVOCANTE	DECISIÓN DE COMITÉ
1. CONVOCANTE: LUIS MIGUEL TORRES TORRES CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA ±CONCEJO DISTRITAL APODERADO: ELIMEY AGUIRRE BURBANO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, decide <b>NO CONCILIAR</b> en el presente asunto toda vez que es el Concejo Distrital quien expidió el acto administrativo objeto de controversia, por lo tanto a pesar de que el Concejo Distrital no tiene personería jurídica y de acuerdo con el artículo 314 de la constitución política el cual establece que la representación legal de este le compete al alcalde, esto no impide que dicha entidad ejerza su derecho de defensa frente a la legalidad de los expedidos.
2. CONVOCANTE: MARIA ANDREA RODRIGUEZ CASTELLO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES	Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden <b>NO CONCILIAR</b> en el presente asunto toda vez que, no existió discriminación alguna en el entendido que se realizaron las contrataciones respectivas sin que la circunstancia de embarazo de la convocante afectara en la misma, sin embargo vale destacar que los periodos o meses entre la celebración de los contratos, en los que no estuvo contratada por la entidad, corresponden a los tiempos prudenciales que implican la dinámica de la contratación estatal, la gestión <b>técnica y financiera para celebrar el siguiente contrato.</b>

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que establece el uso de Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



	<p>Además de indicar que no es posible realizar el pago de honorarios, debido a la no ejecución del contrato por parte de la convocante por circunstancias que no pueden endilgársele a la entidad; mismas que dieron lugar a la suspensión del contrato y al no pago de honorarios.</p>
<p>3 CONVOCANTE: MARLENE ECHENIQUE CARRASQUILLA Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA - DATT MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, todas vez que no se encuentran configurados los elementos del inciso 1 del artículo 90 de la constitución política para comprometer la responsabilidad del Estado, correspondiente al daño antijuridico ocasionado a una persona y que el mismo sea imputable al Estado, en razón de lo anterior no se evidencia el nexo causal entre el presunto daño y la imputabilidad del mismo al Distrito, lo cual se debe analizar frente a las pruebas otorgadas por el convocante.</p>
<p>4. CONVOCANTE: ROSALBA AGUDELO HERNANDEZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA ± COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que el Distrito de Cartagena se limita a cumplir con actos de ejecución correspondientes a la posesión de los cargos de las personas que hacían parte de la lista de elegibles que quedaron en firme, las cuales fueron expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil; quien de acuerdo a al artículo 30 de la ley 909 de 2004 son los competentes para adelantar los concursos a través de contratos interadministrativos suscritos con universidades, sin tener el Distrito de Cartagena injerencia en la revisión de documentos que acreditan requisitos mínimos exigidos por los diferentes empleos la conformación de dicha lista de elegibles.</p>
<p>5. CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO ESCOBAR TORRES CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA ±COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que el Decreto 1034 del 14 de septiembre de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena cumple con todos los elementos de legalidad del acto administrativo, así mismo, se resalta que este es un acto administrativo de trámite que se ampara en el cumplimiento de la orden estipulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la lista de elegibles que está en firme, en razón a ello busca garantizar los derechos concretos y particulares que obtuvo la persona seleccionada para el cargo.</p> <p>Así mismo, las pretensiones dirigidas al acto administrativo por el cual comunica la lista de elegible el cual es expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es menester</p>

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que define el Papel en la Administración pública, la recepción de documentos

Cero Físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



	<p>señalar que para mí representada existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de acuerdo a al artículo 30 de la ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil son los competentes para adelantar los concursos a través de contratos interadministrativos suscritos con universidades, sin tener el Distrito de Cartagena injerencia en la revisión de documentos que acreditan requisitos mínimos exigidos por los diferentes empleos la conformación de dicha lista de elegibles</p>
<p>6. CONVOCANTE: ANDREA FERNANDA SOLANO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden <b>NO CONCILIAR</b> en el presente asunto, toda vez que en virtud del acuerdo N° 010 del 04 de agosto de 2014, el Distrito de Cartagena es administrador del espacio público, por lo tanto, le compete autorizar o no, los usos temporales y el aprovechamiento económico del mismo.</p> <p>Por lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo que no concedió la prórroga de licencia de ocupación temporal del espacio público está revestido de legalidad al cumplir con todos los elementos normativos para su expedición y que es el Distrito quien conserva en todo caso la titularidad y posesión efectiva del espacio público, pues los contratos de aprovechamiento económico suscritos no son fuente de derechos adquiridos para los propietarios de establecimientos de comercio.</p>
<p>7 DEMANDANTE: ROGER SALGADO PATRON DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, decide <b>NO CONCILIAR</b> en el presente asunto, en el entendido que se estudie como se indicó en el recurso de apelación, los alegatos de conclusión interpuestos en primera instancia frente al análisis y valoración del material probatorio presentado respecto a los esfuerzos del Distrito para la disminución del flagelo, que no fueron tomados en cuenta por el A-quo.</p> <p>Que el Distrito de Cartagena ha expedido sendos actos administrativos regulando y fijando directrices sobre este asunto, esto engranado con el trabajo diario del DATT quien al ser la dependencia encargada de adelantar las gestiones administras y operacionales cumple con los deberes constitucionales y legales asignados, configurándose así la cual de inexistencia de responsabilidad en cabeza del Distrito.</p>
<p>8. DEMANDANTE: LAUREANO MANUEL CASTILLO ESTOR Y OTRO</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden <b>NO CONCILIAR</b> en el entendido que opera el fenómeno de la caducidad, toda vez</p>

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que  
Papel en la Administración pública: la recepción de documentos

Cero  
físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



<p>DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA</p>	<p>que de acuerdo al literal i del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 el termino de dos años para interponer la acción de Reparación Directa en el presente caso inició el 02 de marzo de 2017, el día hábil siguiente al diagnóstico producto de la presunta falla medica de fecha 01 de marzo 2017, término que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 12 de febrero de 2019, faltando así 19 días para el cumplimiento de los 2 años, se expidió constancia de agotamiento el 03 de abril de 2019, reanudando el termino el 4 de abril de 2019 y de acuerdo a al sello de la oficina judicial la demanda se presentó el 09 de mayo de 2019, evidentemente había caducado la acción de reparación directa.</p> <p>Además, vale la pena indicar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito de Cartagena (DADIS), toda vez que tanto AMBUQ EPS y ESE Hospital Universitario del Caribe, son entidades tanto privadas como descentralizadas que poseen autonomía en la prestación del servicio de la salud, por lo tanto, el Distrito no intervino en ninguna de sus actuaciones lo que impide que sea posible endilgar responsabilidad alguna.</p>
<p>9. DEMANDANTE: JUANA DE LA CRUZ GONZÁLEZ CASTRO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto toda vez que de acuerdo con el decreto 1083 de 2015 y la sentencia SU- 917 de 2010 de la H Corte Constitucional, el acto administrativo que desvincule a una persona que se encuentra nombrada en provisionalidad debe ser motivado con argumentos puntuales, entre ellos la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.</p> <p>En el caso en concreto se ofertó el cargo de secretaria 440-18, de acuerdo con las funciones del mismo sin especificar ubicación, a razón de lo anterior las desvinculaciones del personal en provisionalidad se realizó antes de que se iniciara el proceso de audiencia para escogencia de ubicación del cargo a proveer, sin tener en cuenta si estas instituciones fueron escogidas por los elegibles, en consecuencia de ello la desvinculación de la convocante se realizó con fundamento a la lista de elegibles en virtud de la celebración del concurso de méritos, lo que implica que la actuación goza de plena legalidad.</p>
<p>10. DEMANDANTE: MARISOL LLORENTE LOPEZ DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial consistente en NO CONCILIAR en los asuntos en donde se pretenda el reconocimiento de la</p>

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que define el uso del Papel en la Administración pública, la recepción de documentos en formato físico, no requiere del soporte físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



<p>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a) una prestación de servicio relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) un valor por honorarios prestados y, iv) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieren conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.</p>
<p>11. DEMANDANTE: CONSORCIO MAESTRO SPL S.A.S ESP DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO</p>	<p>Los miembros de comité de conciliaciones del Distrito con voz y voto deciden <b>NO CONCILIAR</b> en el presente asunto, toda vez que el estatus de las facturas adeudas del año 2019 correspondientes al cumplimiento del objeto contractual de servicio especial de recolección de basura y otros aspectos, tienen orden de pago, en razón de lo anterior no se hace necesario conciliar frente a facturas que están próximas a pagar.</p> <p>Con respecto a las facturas correspondientes al año 2020, no hay evidencias o documentos que demuestren el cumplimiento del objeto contractual ya que el <b>CONSORCIO MAESTRO SPL</b> no hizo entrega de estos.</p>
<p>12. CONVOCANTE: CONSORCIO BAÑOS LA HEROICA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden <b>NO CONCILIAR</b> en el presente asunto, toda vez que las facturas adeudas que motivaron la presente solicitud se encuentran en trámite de pago, lo que ocasiona una sustracción del asunto a conciliar.</p>
<p>13. CONVOCANTE: MYRNA MITCHELL DE GARNICA Y OTRO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden <b>NO CONCILIAR</b> en el presente asunto toda vez que en materia arbóreas las competencias de la Secretaría General del Distrito de Cartagena en virtud de las funciones delegadas en el decreto Distrital 0272 de 2020 se circunscriben exclusivamente a las actividades relacionadas con la poda y corte de césped ubicados en las vías y áreas públicas, actividades contempladas como complementarias al servicio de aseo, asumir la tala en el caso que nos ocupa sería desbordar el límite de competencias funcionales que le asisten a esta secretaria pues de conformidad con el párrafo 2 del artículo 71 del decreto 2981 de 2013, la tala se encuentra excluida del servicio público de aseo.</p>
<p>14. DEMANDANTE: CONSORCIO ALIMENTACION SALUDABLE DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA</p>	<p>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden <b>APLAZAR</b> en el presente asunto toda vez, en virtud de la <b>excusa presentada por el responsable de la sustentación</b>.</p>

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que establece el uso de la tecnología de la información y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos electrónicos no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
15. DEMANDANTE: DALMIRO CASTILLO VARGAS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, en el entendido que ya se superó la etapa conciliatoria en el presente proceso.</b>
16. CONVOCANTE: CRISTIAN JOSE CHAIJUB CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES	<b>Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que las obligaciones derivadas del contrato MT- MIN- LHCN- 002-2019 y aducidas por el convocante en su solicitud fueron efectivamente canceladas el 24 de octubre de 2020 de conformidad con soporte PREDIS emitido por Tesorería Distrital donde consta pago por la suma de \$81.338.325.</b>

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

Proyecto: Janis Ortiz M.  
Asesor Externo

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.